



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 389-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de mayo de 2024

 **EXPEDIENTE** : "LA ESPERANZA DEL TALAMBO II",
código 03-00159-23

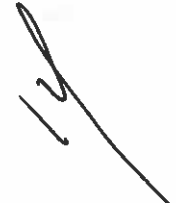
MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Rube Alberto Balarezo Balarezo

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "LA ESPERANZA DEL TALAMBO II", código 03-00159-23, fue formulado con fecha 04 de mayo de 2023, por Rube Alberto Balarezo Balarezo, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito y provincia de Chepén, departamento de La Libertad.
 2. Mediante Informe N° 4924-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 26 de mayo de 2023, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET observa que el petitorio minero "LA ESPERANZA DEL TALAMBO II" se encuentra superpuesto totalmente al Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, declarado por Decreto Supremo N° 420-77-AG. Al respecto, se señala que con Informe N° 114-2009-INGEMMET-DC/UCA, de fecha 30 de octubre de 2009, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas del INGEMMET, luego de evaluar las diversas informaciones sobre el citado proyecto especial, es de opinión que se mantenga en el Catastro de Áreas Restringidas en forma referencial, sobre la base de la información recibida en el Oficio N° 1273-99-INADE-8801. Mediante Oficio N° 191-2012-PEJEZA/8108, de fecha 08 de marzo de 2012, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña envía información subsanando lo observado mediante el Informe N° 114-2009-INGEMMET-DC/UCA, de la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas, y proporciona información gráfica y digital del área del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, en donde se observan áreas para subasta, áreas subastadas, áreas en proceso de subasta y áreas arqueológicas, información variable en el tiempo. Por Memorando N° 078-2014-INGEMMET/DC, de fecha 16 de setiembre de 2014, la Dirección de Catastro pone en conocimiento que el polígono del proyecto antes citado, que actualmente grafica con carácter de referencial en el Catastro de Áreas Restringidas a la actividad minera, está referido a su ámbito y límites externos, tal como aparece en el plano en versión impresa y digital proporcionada mediante Oficio N° 191-2012-PEJEZA/8101. Por lo tanto, la superposición total advertida del petitorio minero "LA ESPERANZA DEL TALAMBO II" al Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña es en forma referencial.
 3. A fojas 14, obra el plano catastral en donde se observa la superposición antes mencionada.
- 




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

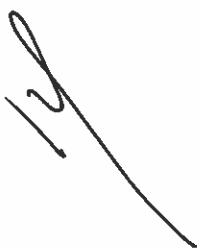
RESOLUCIÓN N° 389-2024-MINEM/CM

- 
- 
- 
4. Mediante Informe N° 6768-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 19 de junio de 2023, la Dirección Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET refiere que el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña es un proyecto que tiene como finalidad almacenar y regular las aguas del río Jequetepeque para el riego y generación de energía eléctrica, así como para la elaboración de estudios y la ejecución de obras de ingeniería que permita el almacenamiento y la regulación de las aguas, con el propósito de mejorar e incrementar el área agrícola y la construcción de centrales hidroeléctricas que aumentarán las disponibilidades energéticas en el ámbito de influencia. El respeto a los proyectos hidroenergéticos e hidráulicos se sustenta en la necesidad de cautelar la inversión económica que se compromete en su ejecución, así como las obras de ingeniería necesarias para su puesta en marcha, por lo que, estando al informe evacuado por la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, en donde se advierte la superposición total del petitorio minero "LA ESPERANZA DEL TALAMBO II" al proyecto antes mencionado, donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede ordenar su cancelación.
5. Por Resolución de Presidencia N° 2838-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 22 de junio de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero no metálico "LA ESPERANZA DEL TALAMBO II".
6. Mediante Escrito N° 01-004782-23-T, de fecha 03 de agosto de 2023, Rube Alberto Balarezo Balarezo interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2838-2023-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 1646-2023-INGEMMET/PE, de fecha 19 de diciembre de 2023.
7. Por Escrito N° 3687666, de fecha 23 de febrero de 2024, el administrado amplía los argumentos de su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero "LA ESPERANZA DEL TALAMBO II", por estar superpuesto totalmente al Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
8. El Decreto Supremo N° 420-77-AG, del 26 de octubre de 1977, que declaró el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, con la finalidad de almacenar y regular las aguas del río Jequetepeque para el riego y generación eléctrica.
9. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2008-AG, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2012-AG, que constituye el Consejo Directivo del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña como máximo órgano de la entidad, encargado de establecer las políticas, planes, objetivos, estrategias, actividades y metas de la institución, quien además supervisará la administración general y la marcha institucional; contando con un director ejecutivo.
10. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y el título



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 389-2024-MINEM/CM

de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

- 
11. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que dispone que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.

- 
12. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

13. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. Del análisis de los actuados, este colegiado es de opinión que el área total o ámbito del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña no es igual al área efectiva de éste, en donde se realizan las construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas necesarias para la ejecución del proyecto.

- 
15. En el presente caso, por Informe N° 4924-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 26 de mayo de 2023, se ha determinado que el petitorio minero "LA ESPERANZA DEL TALAMBO II" se encuentra totalmente superpuesto al área o ámbito del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, declarado como tal por Decreto Supremo N° 420-77-AG, observándose que dicha superposición es en forma referencial. El mencionado proyecto es de naturaleza hidráulica e hidroenergética y sus construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas son objeto de respeto por parte del titular del derecho minero, conforme lo señala el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros. Sin embargo, no consta en autos la opinión previa del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, respecto al petitorio minero "LA ESPERANZA DEL TALAMBO II". En consecuencia, a la fecha, resulta necesario que se solicite al citado director dicha opinión, a fin de verificar si el área solicitada compromete o afecta construcciones, infraestructura, instalaciones u obras agrícolas del mencionado proyecto especial.

16. Al haberse cancelado el petitorio minero "LA ESPERANZA DEL TALAMBO II" sin contar con la opinión previa del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, se incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto por el artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 389-2024-MINEM/CM

17. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado por el administrado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en estricta aplicación al artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2838-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 22 de junio de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, que cancela el petitorio minero no metálico "LA ESPERANZA DEL TALAMBO II"; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera solicite la opinión previa del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, a fin de evaluar y emitir pronunciamiento conforme a los considerandos señalados en la presente resolución. Hecho, resolver de acuerdo a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

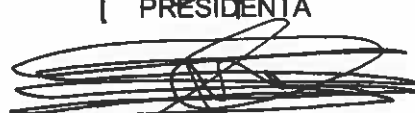
SE RESUELVE:

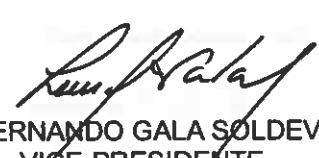
PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2838-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 22 de junio de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, que cancela el petitorio minero no metálico "LA ESPERANZA DEL TALAMBO II"; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera solicite la opinión previa del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, a fin de evaluar y emitir pronunciamiento conforme a los considerandos señalados en la presente resolución. Hecho, resolver de acuerdo a ley.

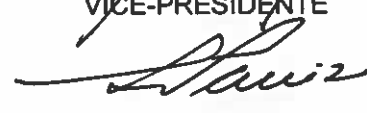
SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

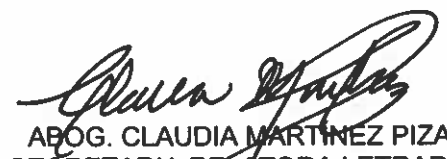
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIKEN
VOCAL


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS PANIZO URTARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTINEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADO (a.i.)